

Ley de Peritos

(Redacción correspondiente a la actualización de la versión original del Proyecto de Ley 13390/109 iniciado en la Cámara de Senadores)

- Artículo 1. **DICTAMEN PERICIAL:** Las denominaciones de pericia, dictamen pericial, informe pericial, examen pericial y otras similares, deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza y demás leyes procesales pertinentes.
- Artículo 2. **PERITOS:** El Perito es un Funcionario Temporal de la Justicia Podrán ser Peritos Judiciales, solo los profesionales universitarios con título habilitante, otorgados por Universidades Nacionales o Provinciales reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, con habilitación en la matrícula expedida por los respectivos Consejos o Colegios Profesionales o Asociaciones Representativas si los hubiere, e inscriptos en la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en las especialidades habilitadas. A partir de la sanción de esta Ley serán considerados Peritos **categoría Junior** aquellos profesionales que se inscriban por primera vez, condición que se mantendrá hasta acreditar la experiencia de 3 (tres) períodos anuales consecutivos completos actuando en la categoría, durante los cuales desplegarán sus actividades únicamente en el área de la Justicia de Paz, debiendo realizar durante este período al menos un curso de especialización en materia procesal a dictarse en Universidades, Colegios, Consejos o Asociaciones Profesionales, S.C.J.M., o por la institución que aquella considere idónea para realizarlo. Serán considerados Peritos **Categoría Senior** aquellos profesionales que acrediten haberse desempeñado durante tres períodos completos como Perito Junior y desarrollarán sus actividades en todas las áreas. En aquellas especialidades a crearse, y durante los tres primeros períodos anuales, se considerarán Peritos Expertos a los inscriptos en el primer período de inscripción. Los idóneos podrán ejercer como Peritos únicamente en las materias no abarcadas por la educación formal en las condiciones descriptas en el Art. 6 in fine. Además del título habilitante, la S.C.J.M. podrá establecer adicionalmente, otros requisitos de capacitación e idoneidad para poder inscribirse en las listas respectivas. El uso de la denominación de Perito Judicial por parte de personas no autorizadas en los términos de esta Ley, se considerará ejercicio ilegal de la profesión con las sanciones que corresponden a tal situación
- Artículo 3. **REGISTRO:** Los Peritos se inscribirán en un registro que a sus efectos llevará la oficina correspondiente de la S.C.J.M. Dicho registro seguirá la siguiente prelación de orden: 1) Título profesional; 2) Especialidad; 3) Categoría; 4) Nivel profesional; 5) Orden alfabético. Una vez firmes las listas, los Peritos podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia, a través de la Oficina de Profesionales, una credencial que acredite la condición de Perito en la especialidad que corresponda al solicitante.

Artículo 4. **INSCRIPCIÓN**: Para la inscripción especificada en el artículo tres, será requisito indispensable la presentación del título y solo podrá procederse a la misma en la materia, ámbito especialidad y nivel que son propios del título habilitante del interesado.

Artículo 5. **LISTAS**: Las listas de profesionales inscriptos serán publicadas durante la primera quincena del mes de diciembre, a efectos de que se efectúen las impugnaciones o salven las omisiones por parte de los interesados. Simultáneamente deberá darse vista de las listas a los respectivos Consejos, Colegios y Asociaciones Profesionales, así como a la Asociación de Peritos Judiciales de Mendoza.

Artículo 6. **DESIGNACIONES**: Las partes en litigio podrán proponer de común acuerdo el nombre del Perito que intervendrá en el juicio o en la mediación, según corresponda, extraído de las listas de inscriptos para el año en curso. La no concurrencia de una de las partes a la audiencia convocada a tal fin, habilitará a la que sí concurre para proponerlo. En caso de que no arriben a un acuerdo, la designación surgirá de acuerdo al procedimiento del artículo 7.

Ante la inexistencia de una determinada especialidad o de personas inscriptas en ella, se seguirá el siguiente procedimiento:

- inciso 6.01 Se solicitará a otras circunscripciones la lista respectiva.
- inciso 6.02 Si no la hubiere tampoco en ellas, o el Perito no aceptare el cargo para trabajar fuera de su Circunscripción de origen, se deberá solicitar a la entidad que agrupe a los expertos en la materia, que informe el listado de los especialistas que se encuentran en condiciones de elaborar el dictamen pericial requerido.
- inciso 6.03 La designación entonces se hará, por acuerdo o por sorteo, en las mismas condiciones que para el caso de existir la especialidad.
- inciso 6.04 Para el caso en que no se cuente con Colegio, Consejo o asociación representativa de alguna especialidad, que pueda ser consultada, el Juez de la causa podrá designar de oficio en tal carácter a personas idóneas con competencia reconocida en la materia.

Artículo 7. **PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN POR SORTEO**: Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo en la elección del Perito, se procederá según los siguientes incisos:

- inciso 7.01 El Juez requerirá la nominación a la Oficina de Profesionales de la SCJM, la que fijará en forma inmediata y sin fijación de audiencia, los datos del Perito surgido por sorteo al azar mediante sistema informatizado según la lista utilizada. Tal profesional quedará excluido para sucesivos sorteos hasta que todos los inscriptos resulten sorteados.
- inciso 7.02 Si fuere el inicio del ejercicio anual, se mantendrán las exclusiones realizadas en el ejercicio anterior, hasta que todos los profesionales, incluso los ingresantes en ese período, resulten sorteados.
- inciso 7.03 Se proseguirá con el procedimiento anterior. según el orden de

incluyendo nuevamente a todos los profesionales inscriptos, y así sucesivamente

- Artículo 8. **VEEDORES**: Los sorteos previstos en el art. 7 serán realizados y controlados por la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia, debiendo invitarse para el acto a la Asociación de Peritos Judiciales de Mendoza y al Consejo Profesional respectivo.
- Artículo 9. **LISTAS**: Las listas con las designaciones serán públicas, y podrán ser consultadas por los Peritos, Profesionales y Abogados. A tal efecto, la Oficina de Profesionales elaborará una lista actualizada diariamente con las designaciones efectuadas y con el suficiente nivel de información para su completa interpretación.
- Artículo 10. **CIRCUNSCRIPCIONES**: Todas las circunscripciones Judiciales de la provincia seguirán el mismo procedimiento con las listas de Peritos inscriptos en su jurisdicción. Si un Perito inscripto en una circunscripción, fuera designado para desarrollar una tarea pericial en otra circunscripción donde no se encuentra inscripto, podrá renunciar a la designación sin expresión de causa y sin que ello implique ningún tipo de sanción o exclusión en cualquiera de las dos jurisdicciones. A los efectos de resolver la aceptación, el Tribunal deberá remitir al juzgado oficiado el expediente de la causa, junto con la notificación de la designación, para ser compulsado por el Perito y resolver la aceptación o no del cargo. Para el caso en que el expediente no pueda ser enviado a la circunscripción correspondiente al Perito, corresponderá el depósito a nombre del mismo, de un monto equivalente a medio litro de nafta súper por kilómetro de distancia a recorrer ida y vuelta, entre la sede la circunscripción donde está inscripto y la sede de la circunscripción donde es requerido al solo efecto de resolver la aceptación o no del cargo.

En el cumplimiento de su tarea en la jurisdicción en la que no se encuentra inscripto, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- inciso 10.01 **Notificaciones**: El Perito designado, deberá ser notificado de todas aquellas situaciones procesales pertinentes, en el domicilio legal constituido en la jurisdicción donde se encuentra inscripto originalmente.
- inciso 10.02 **Plazos**: Los plazos procesales que correspondieren al Perito en estas circunstancias, se verán incrementados en tres días adicionales a los que corresponderían a su Jurisdicción de Inscripción.
- inciso 10.03 **Viáticos**: Aceptada la designación, el Perito deberá elevar un cálculo presupuestario al Tribunal de los gastos de traslado y viáticos que implicará su labor. Aprobado y firme que sea éste, deberá depositarse a su disposición, el monto en el plazo exigido por el Magistrado. Esta suma no formará parte de sus honorarios. La falta de cumplimiento de este inciso, dará derecho al Perito a renunciar al cargo con justa causa, sin implicar este incumplimiento, el desistimiento de la Prueba Pericial.

Artículo 11. **ACEPTACIÓN DEL CARGO**: Es obligación del profesional designado en

y presentar el informe pericial dentro de los plazos fijados por el Tribunal. Si la resolución del Tribunal no fijare dicho plazo, se entenderá que es de quince días a partir del momento en que el Perito retire el expediente. Ningún plazo para presentación del informe podrá comenzar a correr hasta tanto obren en poder del Tribunal y a disposición del Perito las pruebas necesarias para la realización de su labor. El solo vencimiento de cualquiera de los plazos determina la remoción del Perito y su sustitución. Cuando la conducta del Perito a este respecto sea reiterativa, el Magistrado podrá solicitar que el Perito sea eliminado de las listas para el año en curso, salvo que los Jueces por causa que estimen atendible, invocada antes del término fijado, decidan prorrogarlos.

Artículo 12. **COLABORACIÓN CON LA ACCIÓN PERICIAL:** Las reparticiones públicas, nacionales o provinciales, deberán prestar la mayor colaboración posible a los Peritos en el cumplimiento de su misión, debiendo proporcionar toda la información que le sea requerida, referente a la causa que tenga en estudio, bastando la mera exhibición del expediente o la designación del Perito en la causa.

Artículo 13. **PROHIBICIÓN CONVENIO HONORARIOS PREVIO:** Los Peritos designados de oficio, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de los honorarios, ni percibir de ellos suma alguna, antes de la presentación de la pericia, salvo los anticipos de gastos que se fijen Judicialmente. El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa a beneficio de la Dirección Provincial del Menor o Institución que la reemplace, igual a la suma que hubiere convenido o percibido, perdiendo el derecho a percibir honorarios en esa causa. En caso de reincidencia podrá ser eliminado del listado de Peritos. Exceptúase expresamente del cumplimiento de este artículo a los Peritos de Parte o Consultores Técnicos contratados por las partes.

Artículo 14.

inciso 14.01 **CONCURRENCIA DE PERITOS:** En los procesos donde actuare más de un Perito de la misma especialidad, deberá notificarse al experto que presentó el primer informe la referida circunstancia, a fin de que pueda ejercer los derechos que le correspondieran en el proceso.

inciso 14.02 **DERECHO DE AUTORÍA:** Cuando un informe pericial fuere utilizado en una causa distinta a aquella que le dio origen pero referente al mismo hecho, el Perito deberá ser notificado de oficio por el Tribunal, debiendo el mismo regular honorarios de acuerdo al Capítulo 2º de esta Ley.

Artículo 15. **DEBERES DE LOS PERITOS:** Una vez designado, es deber del Perito, teniendo en cuenta su responsabilidad civil, penal y disciplinaria:

inciso 15.01 Aceptar el cargo y presentar el informe en tiempo, forma y debidamente rubricado, pudiendo solicitar la reconsideración o en su caso la ampliación del plazo otorgado, el cual le será concedido siempre que las razones invocadas resultaren atendibles a juicio del Tribunal. En caso contrario, el perito podrá renunciar a la labor encomendada. debiendo comunicarlo al

- Tribunal , sin ser ésta, una causa de sanción o pérdida de los honorarios devengados hasta la fecha de su renuncia.
- inciso 15.02 Realizar personalmente la labor pericial, sin perjuicio de contar eventualmente con la colaboración de personal a su cargo.
- inciso 15.03 Comparecer personalmente ante el Juez, cada vez que éste lo requiera, prestando asistencia al tribunal hasta que la causa culmine.
- inciso 15.04 Observar las reglas de lealtad, imparcialidad y buena fe.
- inciso 15.05 Guardar el secreto profesional cuando el caso lo imponga.
- inciso 15.06 Fundar sus opiniones técnicas, redactando su informe con la mayor claridad didáctica, precisión profesional y apego a las normas jurídicas.
- inciso 15.07 Aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial y a la conducta del Perito, perdiendo en caso contrario, el derecho a percibir honorarios, sin ser esta una causal de exclusión de la lista, salvo que tal conducta sea reiterativa.
- inciso 15.08 No depender, ni funcional ni jerárquicamente, de otro poder del Estado, en cualquiera de sus niveles o formas o de una persona física o jurídica de la actividad privada, cuando en virtud de tal dependencia, tenga injerencia o relación directa en las cuestiones sometidas a pericia para el caso en particular.
- inciso 15.09 No estar inhabilitado, en jurisdicción alguna, para el ejercicio de su profesión, por motivos de mal desempeño profesional, lo cual deberá acreditarse mediante declaración jurada, tanto en oportunidad de la inscripción en las listas como en las Actas de Aceptación de Cargo. La inhabilitación sobreviniente con posterioridad a la inscripción, deberá ser comunicada por el Perito a la S.C.J.M. a los efectos de que se produzca la exclusión de las listas respectivas.
- inciso 15.10 El Acta de Aceptación de Cargo, contendrá un párrafo donde el Perito declara en forma expresa no estar comprendido en ninguna de las causales de inhibición detalladas en los incisos 15.08 y 15.09

DERECHOS DEL PERITO: en el ejercicio de sus funciones el Perito tiene derecho de:

- inciso 15.11 Percibir sus honorarios y la retribución de los gastos y viáticos en que incurriere en el ejercicio de la actividad pericial, todos los cuales revestirán el carácter de Alimentario, según los alcances del artículo 372 del Código Civil.
- inciso 15.12 Recibir un trato acorde con su condición de Auxiliar Calificado de la Justicia.
- inciso 15.13 Exponer sus argumentos periciales en acuerdo con las reglas del arte o profesión de la especialidad del experto.
- inciso 15.14 Aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial y a la conducta del Perito.
- inciso 15.15 Ser preservado de acciones lesivas de cualquier origen en el correcto ejercicio de su actividad pericial y por causa de ésta.
- inciso 15.16 Poder formalizar la renuncia al cargo para el que ha sido designado, fundando ante el Tribunal las razones de la misma. Sin embargo, el abuso o reiteración en esta conducta, dará lugar

inciso 15.17 Recurrir cualquier proceso, actuación, autos, resolución, etc. que solicite u ordene una sanción al Perito, ya sea para su remoción de la causa, para la eliminación de su nombre de la lista o cualquier otra, y por tanto tales actuaciones deberán originar una vista al Perito de modo de garantizar su legítima defensa.

Artículo 16. **RECUSACIÓN:** Las causales de recusación de los Peritos, serán las mismas que el Código Procesal Civil fija en el artículo 19°.

HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL

Artículo 17. **RÉGIMEN DE APLICACIÓN:** La actividad pericial se presume siempre onerosa de acuerdo a lo establecido por los artículos 1627 y 1628 del Código Civil. Los honorarios en materia Judicial para los Peritos serán regulados según las disposiciones del presente capítulo, las que revestirán el carácter de Orden Público. Los honorarios así regulados generarán privilegio de primer orden a favor del Perito, comportando los mismos el carácter de Derechos Adquiridos.

Artículo 18. **BASE DE CÁLCULO DE LOS HONORARIOS:** La base del cálculo será el Valor del Juicio, el que incluirá el monto en el que prospera y en el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiese. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere.

Artículo 19.

inciso 19.01 **HONORARIO:** Por los informes periciales correspondientes a procesos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se regulará como mínimo la cantidad que resulte de aplicar el "Porcentaje" de la siguiente escala, al Valor del Juicio según se describe éste en el Art. 18, con excepción de aquellos casos en que la labor pericial esté arancelada específicamente por alguna Ley de Ejercicio Profesional o Decreto Arancelario vigente, con un honorario mayor que el que resulte de este artículo, situación en que corresponderá regular tal valor.

Valor del juicio	Porcentaje
Hasta \$10000	10%
De \$10001 a \$20000	9%
De \$20001 a \$30000	8%
De \$30001 a \$40000	7%
De \$40001 a \$50000	6%
De \$50001 en adelante	5%

Con el fin de evitar que, al modificarse el **valor del juicio** debido a distorsiones inflacionarias, se modifiquen indebidamente los porcentajes que correspondan a la regulación de honorarios, tal valor del juicio se ajustará de acuerdo al valor que indique el Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de Mendoza al solo efecto de la determinación del porcentaje correspondiente al momento de regular.

- inciso 19.02 **PORCENTAJE MÍNIMO**: Los porcentajes previstos por la escala del inciso anterior son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados por el Tribunal, de acuerdo al mérito del informe pericial en cuanto a:
- a) El aporte al resultado del Juicio.
 - b) El valor y la eficacia del trabajo.
 - c) La complejidad de las cuestiones planteadas.
 - d) Los trámites realizados.
 - e) La responsabilidad profesional comprometida.
- inciso 19.03 **HONORARIO MÍNIMO**: Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo, surge que el honorario del Perito es inferior a \$300 (trescientos pesos) se regulará este último importe, excepto en la Justicia de Paz o en Mediaciones donde este mínimo será de \$100 (cien pesos)
- inciso 19.04 **HONORARIOS EN LABORES COMPLEJAS**: Cuando la Pericia incluya actividades propias de la profesión del Perito necesarias para la completa realización del informe pericial y si, a criterio del perito, corresponde un honorario superior al que resulte de la aplicación de la tabla del artículo 19 inc. 1, estas deberán ser reguladas conforme a su real envergadura, independientemente del valor del juicio y proporcionadas a la actividad citada.
- inciso 19.05 **CONTROVERSIA SOBRE HONORARIOS**: Para la contrastación de los honorarios se deberá cursar oficio al Colegio Profesional Respectivo si lo hubiere, o a la Asociación de Peritos en su defecto. El dictamen emitido será indicativo, pero su inobservancia por parte del Tribunal, deberá estar fundada. En todos los casos dará derecho al Perito a interponer recurso para solicitar su revisión en instancia superior. Podrá sin embargo, percibir la suma regulada a cuenta de la que resulte de la revisión aludida, sin que ello implique prestar conformidad a la regulación objetada.

Artículo 20. **HONORARIO COMPLEMENTARIO**: Si al momento de practicarse la regulación, no estuviesen determinados aún los intereses y depreciación monetaria correspondientes al Valor en Juicio, el Perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. Para la misma se utilizará el mismo porcentaje que se utilizara con el monto de sentencia (reconvención incluida si la hubiere) pero aplicado a sus intereses y depreciación monetaria.

Artículo 21. **DETERMINACIÓN DEL HONORARIO PERICIAL EN JUICIOS SIN VALOR ECONÓMICO**: Cuando el objeto de un proceso no pueda ser valorado económicamente, al regular honorarios al Perito, además de los méritos enumerados en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo informado por los Colegios Profesionales respectivos, o la Asociación de Peritos Judiciales de Mendoza en su caso. En ningún caso, los honorarios fijados podrán ser inferiores al 33% de la máxima regulación efectuada a los Letrados, ni al mínimo establecido en el Art.19 inciso 02.

Artículo 22. **OTRAS JURISDICCIONES**: Para el caso de las tareas Judiciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez

pudiendo el profesional exigir el pago o la constitución de garantías suficientes, antes de remitir los autos al Tribunal de origen.

- Artículo 23. **CONCILIACIÓN ARREGLO EXTRAJUDICIAL HONORARIOS DEL PERITO:** Si el Profesional interviene y presta su consentimiento a la conciliación o transacción, la base del cálculo para los honorarios será la determinada en el acuerdo. Pero si el Perito no interviene o no expresó su consentimiento, la regulación será practicada por el Tribunal, de acuerdo con las pautas fijadas en este Capítulo, tomando como base de cálculo el monto de la demanda con más sus intereses y/o actualizaciones a la fecha de la regulación.
- Artículo 24. **PERICIA NO REALIZADA:** Cuando el Perito designado haya aceptado el cargo y el Trabajo Pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional, el honorario mínimo será del 50% de los honorarios calculados según el artículo 19.
- Artículo 25. **TRABAJOS PARCIALES:** Cuando el Perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, o por desistimiento o acuerdo de las partes, el 50% citado en el Artículo precedente, se verá incrementado en la proporción del trabajo realizado.
- Artículo 26. **MOMENTO Y CARGO DE LA REGULACIÓN:** El honorario devengado por la función pericial, será regulado por el Tribunal: a) Al momento de dictar sentencia, sin necesidad de solicitud del Perito; b) A pedido del interesado, habiendo concluido la labor pericial, o habiéndose extinguido el encargo por razones ajenas al Perito, de forma similar a lo preceptuado para abogados en el art. 21 de la ley 3641 o c) Cuando la causa permaneciere inactiva por períodos superiores a los establecidos para la caducidad de instancia sin necesidad de su previo decreto. En dicho caso, se tomará como base de cálculo de la regulación, el monto de la demanda. Los montos regulados a los Peritos en concepto de honorarios o de honorarios complementarios, devengarán intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago de la misma forma que lo prescripto para los Profesionales del Derecho.
- Artículo 27. **RESPONSABILIDAD DEL PAGO:** Los Peritos podrán exigir a cualquiera de las partes en litigio, el pago total de sus honorarios y de los gastos en que hubiesen incurrido en cumplimiento de su labor, desde el momento en que quede firme su regulación. Si una de las partes se hubiese opuesto explícitamente a la prueba pericial en la etapa de ofrecimiento de pruebas, sólo estará obligada al pago si resultare condenada en costas.
- Artículo 28. **TUTELA DE HONORARIOS DEL PERITO:** El honorario del Perito se computará como un *Costo de Justicia* debiendo los Jueces incorporarlos en sus sentencias con el alcance de los Gastos Causídicos. En consecuencia las partes deberán depositar los honorarios del Perito previo a que el Tribunal autorice cualquier recurso de alzada. Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio ni ordenar el archivo del expediente aprobar transacción admitir

medidas cautelares, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento sin que se deposite y notifique Judicialmente la cantidad actualizada para responder a los honorarios de los Expertos intervinientes, a menos de afianzarse su pago con garantía adecuada, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga.

- Artículo 29. **DESARCHIVO:** Si se produjera el archivo del expediente sin existir la expresa conformidad del Perito, o su notificación previa, se ordenará su desarchivo con la sola petición del Perito, sin costo alguno para éste.
- Artículo 30. **GASTOS NECESARIOS:** En los casos en que el cumplimiento de la tarea obligase al Perito a efectuar gastos necesarios y/o a percibir viáticos, el profesional deberá elevar un "Cálculo Presupuestario" para el caso y ponerlo a consideración del Juez, quien resolverá al respecto. Una vez firme su resolución, deberá depositarse Judicialmente en el plazo exigido por el Juez y puesto a disposición del Perito, con cargo de rendir cuentas al momento de presentación del Informe Pericial. Esta suma no formará parte de sus honorarios. La falta de cumplimiento de este artículo, dará derecho al Perito a renunciar al cargo con justa causa, sin implicar este incumplimiento, el desistimiento de la Prueba Pericial.
- Artículo 31. **LICENCIA:** El perito está facultado a solicitar licencia fundadamente, de acuerdo al siguiente orden:
- inciso 31.01 En el registro de la oficina de Profesionales de la S.C.J.M., si no está ejecutando una pericia.
 - inciso 31.02 En la causa donde actúa, si esta se prolongare en el tiempo.
 - inciso 31.03 Los plazos que involucraren a Peritos durante períodos de esta naturaleza, se extenderán de acuerdo a la duración de dichas licencias.
- Artículo 32. **FONDO PARA HONORARIOS:** A fin de garantizar el pago de los honorarios del Perito Judicial, créase el **FONDO PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE PERITOS JUDICIALES**, siendo atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la Administración de dicho fondo.
- Artículo 33. **COMPOSICIÓN DEL MONTO BÁSICO:** A fin de componer los montos que aseguren el funcionamiento del Fondo creado según el artículo 32, en todos los Juicios se aportará, conjuntamente con la Tasa de Justicia, un porcentaje equivalente al 1,2 % (uno decimal dos por ciento) del monto de la demanda. En aquellos casos de Juicios sin valor económico inicial, se tomará idéntica base a la utilizada para el pago de la Tasa de Justicia.
- Artículo 34. **COMPENSACIÓN:** Los montos aportados al Fondo para Honorarios Periciales, podrán ser descontados al momento de abonar el total regulado, por lo que dicho Fondo deberá hacerse cargo de su cancelación al Perito.
- Artículo 35. **FUNCIONAMIENTO:** En el caso de que las partes no cancelen los Honorarios Periciales en el plazo establecido por el Juez en aquellas causas donde el Perito haya sido designado con posterioridad a la puesta en funcionamiento del Fondo, el Experto se encontrará habilitado

pago fuera del término establecido, tal monto será incorporado al Fondo para compensar el desembolso incurrido. Cuando las partes no reembolsen los pagos efectuados al Perito por el Fondo, éste último repetirá contra quien corresponda sin necesidad de intervención alguna por parte del Perito.

Artículo 36. CODIGO DE PROCEDIMIENTO: Modificase y/o adecúase según corresponda, el Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, el Código Procesal Penal y el Código Procesal Laboral en los aspectos regulados por esta Ley.

Artículo 37. DE FORMA.